

## AUTO No. 01543

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER063810 del 31 de mayo de 2013, realizó visita técnica el 26 de julio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, ubicado en la calle 182 No. 7B – 11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 2250 del 26 de julio de 2013, se requirió a la señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, como propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 2250 del 26 de julio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 06 de septiembre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

## AUTO No. 01543

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09075 del 27 de noviembre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

### "3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado "RESTAURANTE BAR Y PIQUETIADERO EL PAISA", está clasificada como zona Residencial con actividad económica en la vivienda, según el Decreto 354-04/09/2006 (Gaceta 437/2006); pero el cual no está destinado para este tipo de establecimiento. El establecimiento funciona en el primer nivel de un predio esquinero de dos niveles. El mismo colinda por el oriente con una iglesia, por el occidente con predios destinados a vivienda y otros establecimientos de venta y consumo de licor, por el norte con un predio de uso mixto (local comercial y vivienda). En el segundo nivel del mismo predio hay un establecimiento que presta la misma actividad económica. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular, por el paso de transeúntes del sector y por el ruido generado por otros establecimientos de la zona principalmente.*

*La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido –que esta compuesto por una rockola y 2 baffles distribuidas al interior del establecimiento. El Propietario de "RESTAURANTE BAR Y PIQUETIADERO EL PAISA", no implementó ninguna acción técnica u obra, en atención al Acta/Requerimiento No.2250 del 26 de Julio del 2013.*

*Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.*

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Música al interior del establecimiento
	Ruido intermitente	--	-----
	Ruido de impacto	--	-----
	Ruido no contemplado	--	-----

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – horario nocturno

Localización del punto de	Distancia predio	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones
---------------------------	------------------	------------------	-----------------------------	---------------

**AUTO No. 01543**

medición	emisor (m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	22:02:00	22:17:15	72.5	67.9	70.6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel equivalente al ruido de fondo;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Observación:** se registraron 15:45 minutos de captura de información con la fuente funcionando en condiciones normales.

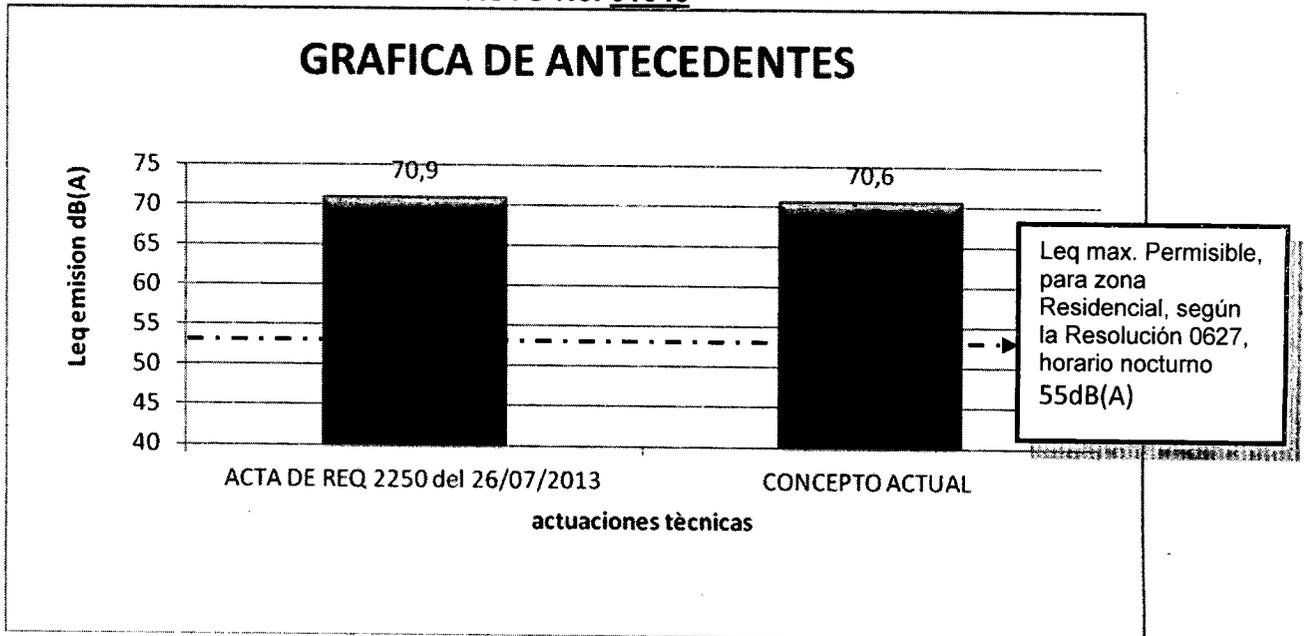
**Nota 2:** La contribución del aporte sonoro de las fuentes externas que no hacen parte de la fuente principal de estudio, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma el valor del  $L_{90} = L_{Residual}$ , para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Residual}/10))$$

Valor para compara con la Norma  $Leq_{emisión} = 70.6dB (A)$

**6.1 GRÁFICA COMPARATIVA DE HISTÓRICO DE ANTECEDENTES**

**AUTO No. 01543**



**Análisis del grafico comparativo de emisión de ruido:**

Como se puede ver en el gráfico estadístico anterior, el establecimiento "RESTAURANTE BAR Y PIQUETIADERO EL PAISA" en la visita de seguimiento al requerimiento técnico realizada el día 06 de Septiembre de 2013, el nivel de presión sonora disminuyó en 0.3dB(A) a diferencia del nivel registrado en la visita realizada el día 26 de Julio del 2013, generado por las fuentes de emisión que tienen dentro del lugar (una rockola con dos bafles). Con estos resultados se concluye que el establecimiento, no realizó ningún ajuste y por tal motivo no dio cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido para un uso de suelo residencial.

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Residencial-horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

**AUTO No. 01543**

**Tabla No. 7 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- UCR Anterior = 55 dB(A) – 70.9dB(A) = -15.9dB(A) **Aporte Contaminante Muy Alto**
- UCR Actual = 55 dB(A) – 70.6dB(A) = -15.6 dB(A) **Aporte Contaminante Muy Alto**

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 06 de Septiembre de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Cristian Padilla en su calidad de Empleado Encargado del establecimiento, se verificó que en el “RESTAURANTE BAR Y PIQUETIADERO EL PAISA”, no se han implementado medidas de mitigación eficientes para reducir el impacto sonoro generado por sus fuentes emisoras de ruido (una rockola y dos baffles); razón por la que las emisiones sonoras producidas en desarrollo de su actividad, que trascienden fuera del inmueble, causan una afectación ambiental directa por contaminación auditiva sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica RESTAURANTE BAR Y PIQUETIADERO EL PAISA, está clasificado como una zona Residencial, según lo contemplado en el Decreto 354-04/09/2006(Gaceta 437/2006).

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del area de mayor impacto sonoro. De los resultados de la evaluación se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **70.6 dB(A)**.

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el sistema de amplificación de sonido que se encuentran al interior del establecimiento **RESTAURANTE BAR Y PIQUETIADERO EL PAISA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) es de **70.6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, para una **zona Residencial**, los valores máximos

### AUTO No. 01543

permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno**.

#### 10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **RESTAURANTE BAR Y PIQUETIADERO EL PAISA**, ubicado en la CALLE 182 No. 7B – 11, PISO 1, no se implementaron medidas de control eficientes para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de su sistema de amplificación; por tal razón se continua generando la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas en el desarrollo de su actividad comercial.
- **RESTAURANTE BAR Y PIQUETIADERO EL PAISA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento (-15,6 dB(A)), lo clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETIADERO EL PAISA**, **INCUMPLIO** el Requerimiento técnico SDA No. 2250 del 26 de Julio de 2013.
- Comparando los resultados del Acta/Requerimiento 2250 DEL 26/07/2013 ( $LE_{QEMISIÓN} = 70.9$  dB(A)), con los obtenidos en el presente concepto ( $LE_{QEMISIÓN} = 70.6$  dB(A)), el establecimiento disminuyó los niveles de presión sonora generados por su actividad económica, en la visita de seguimiento en 0.3dB(A).
- Dentro de los sub usos contemplados en el Decreto 354-04/09/2006(Gaceta 437/2006), no está estipulado la actividad de establecimientos de comercio de venta y consumo de licor.

(...)"

Que dentro del Concepto Técnico No. 09075 del 27 de noviembre de 2013, se estableció que el establecimiento de comercio se denominaba "**RESTAURANTE BAR Y PIQUETIADERO EL PAISA**", sin embargo, una vez consultado el Registro Único de Empresarial y Social Cámaras de Comercio, así como el certificado de existencia y representación legal, se pudo establecer que el establecimiento de comercio se encuentra registrado con el nombre **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, registrado con la matricula mercantil No. 0002115390 del 30 de junio de 2011, ubicado en la calle 182 No. 7B – 11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, y es de propiedad de la señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.749.696. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

## AUTO No. 01543

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09075 del 27 de noviembre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (dos baffles y una rockola), utilizadas en el establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, ubicado en la calle 182 No. 7B – 11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 70.6 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0002115390 del 30 de junio de 2011 y es propiedad de la Señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.749.696.

### **AUTO No. 01543**

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, ubicado en la calle 182 No. 7B – 11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.749.696, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, ubicado en la calle 182 No. 7B – 11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **70.6dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, ubicado en la calle 182 No. 7B – 11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, Señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.749.696, con el fin

Página 8 de 11

### **AUTO No. 01543**

de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

**AUTO No. 01543**

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.749.696, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, registrado con la matrícula mercantil No. 0002115390 del 30 de junio de 2011, ubicado en la calle 182 No. 7B – 11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.749.696, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 182 No. 7B – 11 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE BAR Y PIQUETEADERO EL PAISA**, señora **SANDRA MILENA RINCÓN SAAVEDRA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01543**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expedientes: SDA-08-2013-3391*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: J	183789CS	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/12/2013
--------------------------	---------------------	--------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

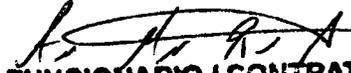
NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 09 JUL 2014 ( ) días del mes de  
del año 2014 se notifica personalmente el  
contenido de Acto 1543-2014 al señor (a)  
Sandra Milena Rincon en su calidad  
de Propietaria  
identificada con Cedula de Ciudadania No 52749696  
BTA T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.I  
quien fue informado que contra esta decision no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: SANDRA MILENA RINCON  
Dirección: C 52749696 BTA  
Telefono (s): 0512 182#7311-301502654  
Fecha: \_\_\_\_\_  
QUIEN NOTIFICA: Jennifer Lopez 8:50am

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 10 JUL 2014 ( ) del mes de  
\_\_\_\_\_ del año (20) se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA